



Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00850-00
Accionante:	Libia Esther Cabaña Zapata
Accionados:	EPS Compensar y ARL SURA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Libia Esther Cabaña Zapata** en contra de **EPS Compensar y ARL SURA**.

I. ANTECEDENTES

- Indica la accionante que se encuentra actualmente laborando en la empresa CONELITE SOLUCIONES, mediante contrato de trabajo de obra y labor y prestando sus servicios en el Hospital Militar.
- El 02 de febrero del año 2022, tuvo un accidente de trabajo en las instalaciones del hospital referido, el cual reportó de forma oportuna.
- Los médicos tratantes de su ARL SURA, emitieron un diagnóstico de *“trastornos sacrooccigeos, contusión del hombro y del brazo, traumatismo del tendón del manguito rotador hombro izq. Ruptura de supra e infraespinoso. Hipertensión”*. Por lo anterior, autorizaron *“valoración por ortopedia y traumatología del hombro izquierdo, valoración medicina laboral, terapias físicas integral, medicamentos adoran en tableta oral cada (8) horas como también unas incapacidades médicas”*.
- Adicionalmente, le autorizaron los procedimientos médicos *“sutura del manguito rotador via endoscopia hombro izquierdo, acromoplastia por artroscopia, por lesión del manguito rotador, laboratorios clínicos, ayudas diagnósticas. cita de valoración por anestesia”*; y, finalmente, el retorno laboral con observaciones médicas.
- Resalta la accionante que, desde que le autorizaron los procedimientos médicos le ha insistido a la accionada ARL SURA, que le autorice, agende y preste los servicios médicos quirúrgicos.
- Pese a esto la accionada se ha negado a realizarlos argumentando que dichos procedimientos debe realizarlos es COMPENSAR EPS.
- Por lo anterior, la accionante solicitó a COMPENSAR EPS que le autorizara, aprobara y realizara los procedimientos quirúrgicos, pero estos le indicaron que la entidad que debe prestar y garantizar dichos servicios médicos es la ARL, pues fue un accidente laboral y desde el inicio fueron ellos quienes la trataron.



- Indicó que, por las constantes negativas a prestarle el servicio médico, radicó petición el 01 de junio de 2022, solicitándole a la ARL SURA que agende, autorice y realice los procedimientos médico quirúrgicos autorizados por los médicos tratantes, pero hasta la fecha la accionada, no ha dado respuesta de fondo como tampoco ha resuelto la solicitud requerida.
- Como consecuencia de lo anterior, han transcurrido más de seis (06) meses y el dolor que padece la accionante es intenso. Sus patologías han aumentado al punto en que sus funciones vitales se han deteriorado de manera grave.

Concluye la accionante indicado que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no le han prestado los servicios médicos ordenados y no ha recibido respuesta de fondo de su solicitud presentada a través de derecho de petición ante la accionada **ARL SURA**.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se pretende la tutela del derecho fundamental de petición y a la vida digna. En consecuencia, solicitó que se ordenará a las accionadas autorizar "*SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPIA HOMBRO IZQUIERDO*". "*ACROMOPLASTIA por Artroscopia, por lesión del Manguito Rotador (...)*". Así mismo, que se ordenara dar respuesta a la petición que elevó el 21 de mayo de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a las accionadas **EPS Compensar** y **ARL SURA** con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así las cosas, en el término legal concedido la entidad accionada **EPS Compensar** allegó contestación para el presente trámite, la cual obran en conjunto con los anexos, en el expediente digital. Por su parte **ARL SURA**, no se pronunció sobre la presente acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si: ¿existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que no se allegaron órdenes médicas donde consten los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y la petición radicada en la **ARL SURA**?

No existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que no se allegaron órdenes médicas donde consten los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y la petición radicada en la **ARL SURA**, como pasa a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial.

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: ‘el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso’.

En igual sentido, ha manifestado que: ‘un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.



(...) Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales”¹.

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, a la salud y a la vida. Solicita que se ordene a la accionada a resolver de fondo la petición presentada de manera clara, precisa y congruente, adicionalmente que se le ordene autorizar, agendar y realizar a las vinculadas los procedimientos médicos ordenados.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse que en el presente caso debe negarse el amparo, puesto que con el escrito de tutela no se anexó ningún soporte probatorio ni de la petición que la accionada manifiesta haber radicado ante la ARL SURA. Tampoco se allegaron las órdenes médicas prescritas por el médico tratante en las cuales se pueda evidenciar que los procedimientos médicos fueron prescritos por el médico tratante.

Pese lo anterior, esta sede judicial, en uso de sus facultades probatorias de oficio, mediante auto admisorio de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), requirió a la accionante para que allegara a este Despacho, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación los siguientes documentos: **(i)** copia del derecho de petición enunciado en su escrito de tutela; **(ii)** copia de la historia

¹ Corte Constitucional Sentencia T-571/15.



clínica donde conste la patología que le fue diagnosticada; **(iii)** copia de las cirugías ordenadas por el médico tratante y demás documentos que estime pertinentes. Pese a ello, la accionante nunca allegó los documentos referidos, pese a que le fue notificado ese requerimiento vía correo electrónico y por vía telefónica al número consignado en el acápite de notificaciones de la presente tutela.

Inclusive el 08 de septiembre del año en curso, nuevamente se intentó establecer contacto telefónico con la accionante pero no fue posible contactarse con la accionante, pues en el número de contacto aportado contesta es su nieta quien indica que *“su abuela no se encuentra”*. Es así como, en última instancia, este Despacho remitió nuevamente correo electrónico efectivamente entregado, solicitando la documentación requerida por auto de treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, la accionada EPS COMPENSAR contestó la acción de tutela informándonos los diferentes procedimientos médicos que se le han practicado por dicha EPS a la accionante y anexó el FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL que diligenció la señora ante la ARL SURA. Pese a esto en dicho formulario no se evidencian ordenes médicas, ni los procedimientos que según la accionante fueron ordenados.

Ahora bien, la accionada ARL SURA no se pronunció sobre la presente acción de tutela. Así las cosas, este Despacho Judicial tampoco tiene conocimiento, por parte de la accionada, sí efectivamente la accionada le presentó una petición. Tampoco cuenta con información en relación con los procedimientos médicos presuntamente ordenados.

En este orden de ideas, no es posible amparar los derechos fundamentales invocados **Libia Esther Cabaña Zapata**, toda vez que no existe prueba, ni siquiera sumaria, de su vulneración. En el caso del derecho de petición, no existe prueba que permita tener por acreditado que presentó una petición ante la entidad accionada y que pasado el término previsto en la Ley, la entidad a la cual se dirigió no lo contestó. En relación con el derecho a la salud, no existe prueba de que el médico tratante haya ordenado determinado procedimiento y que la entidad accionada haya negado a su autorización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **Libia Esther Cabaña Zapata**, contra **EPS Compensar y ARL SURA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2486f837b7939c62e9407bdde0fe80036af70d29991984fd232ad47a70907ce**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>